

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) fijando el canon que debe cobrar anualmente la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en los quince primeros días del próximo Enero remitan las Audiencias Provinciales los estados correspondientes a las condenas condicionales que hubiesen concedido en todo el año.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Capitán de Artillería D. Rafael Casado Moyano, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Otras disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden convocando a oposición para proveer 30 plazas de Escribientes de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, dependientes de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden prohibiendo terminantemente la venta de leñas en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales.

Otra disponiendo que debe declararse con carácter general que a la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dicten las Juntas directivas de los Colegios Médicos, con arreglo a la Instrucción general de Sanidad.

Otra resolviendo instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, pidiendo autorización para concertar con el actual contratista de la cobranza del impuesto de Consumos y arbitrios extraordinarios la continuación del arriendo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la enseñanza de la Música en las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras se ajuste al plan propuesto por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Otra disponiendo se proceda con toda rapidez a la formación y publicación de las propuestas correspondientes a los concursos de ascenso y traslado anunciados por este Ministerio en el mes de Julio último.

Otra disponiendo se considere subordinada toda concesión para transformar en graduadas las Escuelas unitarias, al cumplimiento de la promesa hecha por los Ayuntamientos solicitantes de ejecutar las obras necesarias para poner los locales en las condiciones que exige el apartado B del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Mayo último.

Otra disponiendo que a los Maestros de las poblaciones en que se haya producido el desdoblamiento de las Escuelas y que vengan disfrutando un sueldo comprendido entre los de 825 pesetas y 1.375 por espacio de tres años, se les expida el título inmediato superior con derecho a su percibo desde 1.º de Enero próximo.

Otra disponiendo se adquieran, con destino al Museo de Arte Moderno, las obras que se detallan, premiadas en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, correspondientes al año actual.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el Palacete de la Moncloa no puede ser usado como habitación por persona alguna.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en el mes de Noviembre último.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.

Lista de los aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 254, 255, 256, 257 y 258.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recatados en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando haber sido promovidos en propuesta reglamentaria los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan

Anulando, por haber sufrido extravío, la tarjeta para uso de armas expedida a favor del Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, D. Bernardo Campo Angulo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aprobando el expediente de concurso de ascenso a Escuelas de niñas y parvulos del Rectorado de Salamanca.

Idem los expedientes de idem id. a Escuelas de niñas de los Rectorados de Oviedo y Zaragoza.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Disponiendo que los Ingenieros que soliciten el reingreso en activo acompañen una declaración firmada, en la que hayan constar los cargos que han desempeñado durante el tiempo que han permanecido en situación de supernumerarios.

Puertos.—Concediendo a D. Luis Siret Cels autorización para construir un muelle embarcadero para minerales en la playa de Villaricos, término de Cuevas (Almería).

Autorizando a D.ª Emilia Carrizo de Llanes, Marquesa viuda de San Juan de Nieva, para sanear una marisma, denominada Llodero, en la ría de Avilés.

Concediendo existencia legal a los embarcaderos establecidos por la Sociedad Barrington & Holt, domiciliada en Cartagená, en el paraje de la Calera de la ensenada de Mazarrón.

Aguas.—Otorgando a D. José del Pino Munguía el aprovechamiento de 127 litros de agua por segundo, derivados del río Duero.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haberse disuelto voluntariamente el Montepío Colón, domiciliado en Barcelona.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, Ferrocarril de Villacañas a Quintanar de la Orden, La Alianza de Santander, Sociedad Tranvía de Motril a la Playa, Minas Sobiel Coronada, y Compañía general de Tabacos de Filipinas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo, hechas por este alto Cuerpo, al personal que se indica.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 211 de créditos por Obligaciones procedentes de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, que salieron ayer de la Ventosilla, llegaron á esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose omitido publicar en la GACETA de 4 del actual el preámbulo del Real decreto de fecha 29 de Noviembre anterior, fijando el canon que debe cobrar anualmente la provincia de Navarra por el concepto de consumo de alcoholes, se inserta á continuación y se reproduce dicho decreto.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 10 de Diciembre de 1908, que señaló como cuotas de la tributación de los alcoholes vínicos é industriales las cifras de 20 y 50 pesetas por hectolitro, respectivamente, hizo precisa la modificación de la suma que la Diputación de Navarra venía percibiendo en concepto de consumo de alcoholes en dicha provincia, y por Real decreto de 9 de Febrero de 1906, se fijó aquélla en 140.000 pesetas anuales.

Pero elevada la cuantía de las referidas cuotas, por Real decreto de 25 de Diciembre del año próximo pasado, á 25 y 55 pesetas, respectivamente, se impone una nueva revisión para aumentar proporcionalmente el canon mencionado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Cobian.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El canon de 140.000 pesetas que, según el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1909, debe cobrar anualmente la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes, se fija para el año actual en 163.000 pesetas, y en 165.000 para los sucesivos.

Art. 2.º Continúa vigente en todos los demás extremos el Real decreto de 9 de Febrero de 1909.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Con el fin de que se forme la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dentro de los quince primeros días del próximo Enero se remitan por esa Audiencia Provincial á este Ministerio los dos estados correspondientes á las que hubiese concedido en todo el año, así como el relativo á las acordadas por los Tribunales municipales de su demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y Coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse otorgado ninguna, en su caso.

Para el cumplimiento de la presente disposición, deberá V. S. ajustarse á las reglas consignadas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA de 10 del propio mes, en la cual se preceptuaba la forma en que debía llenarse análogo servicio respecto del año últimamente citado.

De Real orden lo digo á V. S., encareciéndole la mayor escrupulosidad en su desempeño, en evitación de dilaciones, que resultarían de tener que devolverse estados por razón de errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 24 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Artillería D. Rafael Casado Moyano la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Informe que se cita.

Hay un memorato que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 24 de Agosto último, se dispuso que esta Inspección General informase acerca de la recompensa solicitada por el Capitán de Artillería D. Rafael Casado Moyano, como autor de un «Cañón lanzapetardos para tiro simulado.»

«La dificultad que desde el punto de vista económico ofrece la frecuente realización de ejercicios de fuego real, ha hecho reemplazarlos, en parte, por otros de tiro simulado, en los que, para adquirir la práctica en la observación de los disparos, se remedan las explosiones de los proyectiles por medio de petardos.

«Estos petardos, en el caso del tiro con granada de metralla, deben estallar en el aire á las alturas que lo harían los verdaderos proyectiles, y de aquí la necesidad de arrojarlos con aparatos llamados cañones lanza-petardos, habiendo sido hasta ahora reglamentario en nuestra Artillería el modelo «Gascón.»

«Caracteriza principalmente el invento del Capitán Casado el obtener la variación de altura de las explosiones sin más que alterar el ángulo de proyección, conservando siempre el proyectil su misma estructura y la misma longitud de mecha, lo cual es muy preferible al sistema antes empleado de variar la longitud de la mecha, por ser más exacto, más rápido y más fácil.

«El aparato, por otra parte, no puede ser más sencillo; el cañón está constituido por un tubo de acero, de los ordinarios en el comercio, con una recámara de fundición donde se alojan el percutor, su muelle y el disparador; dos maderos en cruz forman el ajuste, y un arco horizontal y otro vertical, provisto éste de agujeros, permiten hacer la puntería en dirección y altura.

«El proyectil es de papel cartón y acilla.

«Las cargas de proyección y explosivos son de pólvora negra, y la mecha, la común de Bickford.

«La primera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, á la cual se encomendó la prueba de cuatro de estos lanza-petardos, informa del resultado, diciendo: «que la solución que se da al importante problema de la simulación del tiro á tanto, es tan precisa y práctica, como sencillo, económico y de fácil manejo y construcción el aparato con que se logra; que su transporte es tan cómodo, que un solo hombre puede conducir dos de ellos; que la instalación es breve y permite hacerse en cualquier terreno, sin preparación alguna; que las alturas máximas obtenidas superan á las exigencias del tiro, y que la precisión de las series, bajo un ángulo dado, es mayor aún que aquella que caracteriza al fuego real del shrapnel á tiempos.»

«Añade: «que el Capitán Casado ha obtenido éxito tan feliz con su proyecto, que, no obstante existir un aparato similar con carácter reglamentario para la Artillería de campaña, se impone la adopción del nuevo modelo, tanto para ésta, como para la de montaña, plaza y sitio; y termina manifestando que «á buen seguro muy contadas veces podrá decirse, como ahora se dice, que si aparentemente el fruto del trabajo es trivial, el servicio prestado es grande, oportuno y digno de encomio y premio.»

«De acuerdo con este informe, la Junta facultativa del Arma «ve en el referido

aparato un gran adelanto en la simulación de los disparos, y estima que su autor «debe alcanzar recompensa por su interesante trabajo».

La misma opinión sustenta el General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, quien califica de señalado servicio el prestado con el invento, y así lo confirman de modo más concluyente la Real orden de 28 de Diciembre de 1909 (D. O. número 293), que dispone se adquieran 96 tubos lanza-petardos y 24.000 proyectiles, y la de 11 de Febrero del corriente año (D. O. número 33), que declara reglamentario el nuevo modelo y catucado el actual.

Al examinar los antecedentes del Capitán Casado, obsérvase que tiene muy buenas notas de concepto y que ya en el año 1906 le fué concedida mención honorífica por un proyecto de petardo, cañón lanza-petardos y un procedimiento para la determinación de las explosiones de los proyectiles en el espacio, lo cual demuestra su aplicación y su perseverancia en el estudio del problema á que hoy ha dado cima tan satisfactoriamente.

También fué premiado con gran medalla de plata en la Exposición de nuevos inventos celebrada en San Petersburgo el año 1909, por un aparato de su invención para medir la trayectoria de los proyectiles; y, según informa el Coronel Director del Parque donde presta sus servicios, «ha demostrado siempre aplicación y celo por el estudio, al cual «ha venido dedicándose constantemen-

te»; ha desempeñado con gran acierto una comisión relativa á desperfectos notados en los cierres de algunos fusiles, y es autor de una balanza para medir la fuerza de engarce de las balas en los cartuchos Mauser, trabajo por el que obtuvo plácemes en Real orden de 3 de Abril de 1909.

En presencia de pruebas tan completas como fidedignas, nada hay que añadir para poner de relieve la importancia y utilidad del invento del Capitán Casado, merced al cual podrán nuestras Plazas y Regimientos practicar un tiro perfectamente simulado, que ha de ser poderoso auxiliar para la instrucción.

El mérito contraído por el laborioso é inteligente Capitán de Artillería D. Rafael Casado Moyano es evidente, y estimándolo así la Junta de esta Inspección General, opina, por unanimidad, que procede concederle la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz y habida cuenta de lo que previene el 22 del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Zapino.—Rubricado. Hay un sello que dice: «Inspección General de los Estableci-

mientos de Instrucción á Industria militar».

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Vicente Falcó Vilar.....	1905	Guadix.....	Granada.....	Granada.....	27 Enero 1906.	148	Granada.
Lorenzo García Barbón y Alvarez de la Campa.....	1908	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona....	19 Sebpre. 1908.	2.374	Barcelona.
José María Ferrer Rovira.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Dicbre. 1907.	191	Idem.
Diego Funes y López de Quintana.....	1908	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza....	30 idem 1908..	1.874	Zaragoza.
Gregorio Hormaza Uriarte.....	1908	Baquito.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	7 idem.....	206	Vizcaya.
Francisco Garay y Aguirre.....	1908	Arranzadiaga.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	193	Idem.
Teodoro Laquericabeazcoa Badiola.....	1908	Navarniz....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	237	Idem.
Desiderio Peña González.....	1908	Villagarcía de Campos....	Valladolid...	Valladolid...	31 idem.....	1.465	Valladolid.
Alejandro San Román San Román.....	1908	Mombuy.....	Zamora.....	Zamora.....	29 Sebpre. 1908.	99	Zamora.
Laureano González Jofre.....	1907	Lalín.....	Pontevedra...	Pontevedra...	30 Dicbre. 1907.	81	Pontevedra.
Emilio Arias Cenaz.....	1908	Cambados...	Idem.....	Idem.....	28 Febrero 1909.	629	Idem.

Madrid, 3 de Diciembre de 1910.—Aznar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder

de la suerte que en el reemplazo pudiera caberles, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado

para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RE D E N C I Ó N	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.			De entrada.	De registro.	
Anadeo Cuerda Gómez.....	1908	Valdeavella- no de Tera	Soria.....	Soria.....	20 Junio 1908..	192	85	Soria.
Mariano Albina Pérez.....	1908	Navaleno...	Idem.....	Idem.....	16 Marzo 1908..	53	23	Idem.
Angel Lesilla Saus.....	1908	Valdeavella- no de Tera	Idem.....	Idem.....	5 Junio 1908..	172	67	Idem.

Madrid, 3 de Diciembre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir 30 plazas que existen vacantes en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura, ha tenido á bien disponer:

1.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 12 del Reglamento del expresado Cuerpo, de 2 de Febrero del presente año, se convoca á oposición para proveer 30 plazas de Escribiente de segunda clase del mismo. El plazo de admisión de solicitudes, con los documentos determinados en el mencionado artículo, terminará quince días después de publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la presente disposición, dando comienzo los ejercicios en esta Corte á los cinco días de la terminación del expresado plazo, y á los siete, nueve y once, respectivamente, en los Apostaderos de Ferrol, Cartagena y Cádiz;

2.º Según lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio del Reglamento citado, de las 30 plazas mencionadas se cubrirán ocho en esta Corte, ocho en el Apostadero de Ferrol y siete en cada uno de los de Cartagena y Cádiz, á cuyo fin por las Autoridades correspondientes se nombrarán en tiempo oportuno las Juntas determinadas en el artículo 15, y según lo consignado en el mismo, el examen versará sobre las siguientes materias:

Leer y escribir correctamente al dictado, con claridad y perfección de letra, Gramática castellana, Aritmética elemental, sistema métrico decimal y mecanografía. Servirá de recomendación el poseer conocimientos de taquigrafía, idiomas ó dibujo lineal ó de figura, probados ante la misma Junta.

3.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 13, modificado por Real decreto de 24 del pasado (D. O. núm. 263), y en consonancia con lo determinado en Real orden de 10 de Diciembre de 1906 (D. O. núm. 199) por las Juntas mencionadas, no se procederá á examinar per-

sonal extraño á Marina si con los aprobados pertenecientes á la misma se cubriera el número de plazas señalado para la Corte y Apostaderos según pertenezcan. De no completarse las expresadas plazas, procederán á examinar á las clases del Ejército que lo tengan solicitado y reunan las condiciones reglamentarias, con arreglo al punto segundo del mencionado Real decreto de 24 de Noviembre último, y á falta de unos y otros, admitirán á examen á los particulares que lo tengan pedido, cuenten más de veintidós años y menos de treinta y cinco de edad y acompañen á su solicitud el certificado de buena conducta que prefiija el ya mencionado Real decreto;

4.º Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de referencia, serán admitidos á examen los huérfanos y hermanos de marino que estén dentro de las condiciones por el mismo preñadas, los cuales, de ser aprobados y no tener plaza por su calificación, ocuparán las primeras vacantes que ocurran;

5.º Los aspirantes aprobados serán escalafonados según lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio del Reglamento, por el orden que cada turno tiene señalado en el artículo 12, y serán destinados al Apostadero en donde por existir vacantes sean necesarios sus servicios.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor General Jefe de servicios Auxiliares.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Ferrol, Cartagena y Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En instancia suscrita por D. Manuel García y otros, en representación de los trabajadores de varios pueblos de la provincia de Madrid, se solicita se dicte una

disposición de carácter general, por la que se prohíba, en bien de la salud pública, la venta del producto denominado Lejía líquida, de cualquier forma que sea, en todo establecimiento en que se expendan artículos de comer y de beber, y aguas medicinales.

Alegan que ha sido ineficaz el acuerdo tomado por la Alcaldía de Madrid, en 10 de Diciembre de 1902, publicado en el *Boletín* de 14 de los mismos, con el expresado propósito, produciéndose frecuentes intoxicaciones por el empleo equivocado de dicho líquido.

Es, en efecto, peligroso para la salud pública, que en los establecimientos mencionados se expendan artículos que, cual la lejía, pueden producir graves daños á quienes, por equivocación, la ingieran. En varias Ordenanzas municipales se prohíbe la venta en las tiendas de esa clase de sustancias, análogas á la expresada, y en las Ordenanzas de Farmacia, en su artículo 58, se prohíbe, en absoluto, la venta, en los locales ó almacenes de droguería, de productos que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Está, pues, aceptado el criterio restrictivo en la materia, y solamente se hace preciso que, salvando las atribuciones municipales para la redacción de las respectivas Ordenanzas, se adopte una medida general, acerca de cuyo cumplimiento se encarguen de velar, no solamente los funcionarios de los Ayuntamientos, sino los que constituyen la inspección sanitaria en general.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente la venta, en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, de lejías, ya denominada Lejía líquida, ó de cualquier otra forma;

2.º Que se recuerde á los funcionarios de Sanidad, provinciales y municipales, el cumplimiento del artículo 58 de las Ordenanzas de Farmacia, y

3.º Que los expresados funcionarios,

así como los Alcaldes, vigilen cuidadosamente, y castiguen, dentro de sus facultades respectivas, las faltas que se cometan contra las disposiciones precitadas y las que V. S. dicte á los efectos del artículo 2.º de la ley de Sanidad, sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Colegio de Médicos de esa provincia, para poner término á un debate científico-profesional iniciado en la Prensa política de la capital, y á instancia de diferentes Sociedades médicas, dictó, después de varias sesiones, en 21 de Julio último, un fallo, en virtud del cual, por haber faltado el Doctor D. Jaime Queraltó y Ros á la moral médica, en desprestigio de la clase, de una manera notoria y escandalosa, le impuso, con arreglo al artículo 90 de la Instrucción de Sanidad, la corrección de «amonestación pública, que debía insertarse en los periódicos profesionales», declarando además que los otros profesores que intervinieron en la polémica no habían incurrido en falta ni en corrección alguna.

Fueron fundamentos de hecho y de derecho de este fallo:

Que Queraltó había tratado en una conferencia y en un *meeting*, así como en artículos insertos en la Prensa política, á diversos profesores de una manera sumamente despectiva, acusándoles de la comisión de un delito ante Sociedades obreras, en lugar de hacerlo en las Corporaciones médicas y en la Prensa profesional;

Que el Doctor Queraltó afirmó que la operación practicada á un anarquista por un Profesor de Barcelona «fue una operación sangrienta» y «se hizo preciso cortar ó arrancar», fundándose en documentos que no dicen tal cosa;

Que lejos de demostrar la existencia de un hecho punible, se limitó á zaherir á sus profesores por actos que, aunque fuesen ciertos, no serían censurables ni criminosos;

Que se le han concedido varios plazos para que rectificase ó ratificase sus alegaciones, y nada ha expuesto;

Que de los documentos aportados por Queraltó, no se deduce que en la operación para arrancar el tatuaje, aun siendo cruenta, hubiera arrancamiento de la piel, habiéndose hecho, con la aquiescencia del enfermo, aplicando puntos de termo-cauterio, lo que constituye una intervención científica y lícita;

Que esto supone una falta de moral médica al someter al juicio del público

la conducta del compañero que practica una operación quirúrgica.

Contra este fallo recurrió en alzada D. Jaime Queraltó, presentando diversos ejemplares de los periódicos en que se desarrolló la polémica, para justificar: que ésta se había iniciado antes que él interviniera en ella; que sus manifestaciones acerca del carácter y concepto de la operación referida, arrancan de las alegaciones hechas en el acta de una sesión en que se presentó el hecho de borrar un tatuaje á un anarquista tuberculoso, como humanitario y de notoria conveniencia social; que al reconocerse que la operación fué cruenta, se le autorizó para sostener que hubo derramamiento de sangre; que la polémica en la prensa política no la ha provocado él, habiéndose limitado á intervenir en ella, y que en todo caso sus manifestaciones no constituyen faltas contra la moral médica, que, como es notorio, ha respetado y cumplido siempre.

Con motivo de ciertas manifestaciones hechas, en el sentido de que los fallos de las Juntas directivas de los Colegios no están sujetas á revisión por la Administración Central, puesto que, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad y al 90 y concordantes de la Instrucción general del ramo, tienen todo el alcance que corresponde á la sentencia de un Jurado profesional, se dictó la Real orden de 12 de Octubre último, recabando la Administración su derecho, no delegado ni renunciado, para examinar los fallos que por aquellas entidades se dictaran, admitiendo, en su virtud, el recurso de alzada interpuesto para darle la tramitación correspondiente, como se hizo, abriendo el período de audiencia que está prevenido, por término de veinte días, y reclamando á la Junta directiva citada el expediente que determinó el fallo.

Denegada la prórroga de este plazo y por estar dentro de él, liquidándole como previene la ley Provincial y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se admitieron las alegaciones hechas por ambas partes y con ellas el informe de la Junta directiva en apoyo del fallo y las actas de las sesiones celebradas para dictarle.

Resulta, pues, que son dos las cuestiones planteadas en el expediente: la primera, que se reproduce, acerca de la competencia de la Administración para revisar los fallos de las Juntas directivas de los Colegios Médicos, y la segunda, relativa á la justificación del dicho fallo en este expediente.

Desde el momento que no se ha interpuesto un recurso en forma contra la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, y, por el contrario, ha informado el Colegio como en la misma se ordenaba, podría considerarse firme aquella resolución, que, en todo caso, por tratarse de una Real orden, puso fin á la vía guber-

nativa, en cuanto al incidente, sin necesidad de nuevos pronunciamientos acerca del particular; pero como la materia es de interés general, conviene insistir en la afirmación, añadiendo á los fundamentos de aquélla: que no puede entenderse nunca renunciada por la Administración su potestad de revisar y juzgar las decisiones de los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales, mientras en un precepto expreso y terminante no lo declare así la misma Administración; criterio que, con motivo de las facultades que corresponden á las Juntas de gobierno y Patronato de los Médicos y Farmacéuticos titulares, se ha afirmado en la Real orden de 18 de Abril de 1906, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y que es aplicable, por manifestar analogía, al caso de este expediente.

Decidir los recursos que se interpongan contra los actos de los organismos inferiores, ha sido siempre función central; atribuciones que constituyen la jurisdicción retenida por ésta, mientras no la haya renunciado ó delegado expresamente; y ni la ley de Sanidad ni la Instrucción autorizan semejante renuncia, que carece de precedentes en la materia, dado que los Estatutos para los Colegios Médicos, ya sin vigor, admitían también en principio esta facultad de revisión de los fallos de las Juntas directivas de aquéllos.

En cuanto á la segunda cuestión, ó sea la relativa á la procedencia del fallo recurrido, hay que tener en cuenta, como base para la resolución, que del voluminoso expediente instruido resulta con toda evidencia que el apasionamiento manifiesto de todos los que han intervenido en la polémica acerca de la operación practicada y del concepto social de la misma en los periódicos políticos, ha dado al hecho un alcance y una trascendencia indebidas.

Claro es que las cuestiones profesionales no deben, por regla general, ser tratadas más que en la Prensa de igual carácter, pero la transgresión de este principio no puede considerarse como falta contra la moral, que solamente comprende de un modo directo el ejercicio de la profesión.

La crítica, acaso inconveniente por su forma, de un acto de un profesor, no puede mantenerse en absoluto, que lesiona la moral médica, cuando, como en este caso sucede, al dicho acto se le ha revestido de un carácter social que excede de los límites del deber profesional, en documentos cuya publicidad no dependía de la voluntad del Doctor D. Jaime Queraltó, siendo preciso distinguir siempre para juzgar con equidad el acto realizado al acudir á la Prensa política, con motivo de una discusión profesional, el concepto en sí mismo de la forma, más ó menos adecuada, en que

este se haya defendido ó impugnado, ferma que ha de juzgarse con arreglo á principios independientes de los que pueden entenderse que constituyen la moral médica, y con arreglo á procedimientos en un todo ajenos á ésta.

Por lo expuesto, y para suavizar, en lo posible, el actual estado de relaciones existente entre los médicos de Barcelona, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deba declararse, con carácter general, que á la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dicten las Juntas directivas de los Colegios médicos, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, y

2.º Que se admita el recurso de alzada interpuesto por el Doctor D. Jaime Queraltó, contra el precepto falló de 21 de Julio último, dejando éste sin efecto, por no constituir el hecho una infracción evidente de la moral médica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, de fecha 2 del mes actual, pidiendo autorización para concertar con el actual contratista de la cobranza del impuesto de Consumos y arbitrios extraordinarios la continuación del arriendo y señalar el tiempo que ha de durar la referida prórroga:

Considerando que se trata de un caso excepcional tratado ya en el Parlamento, aunque con carácter de información, y en vista de que no sería posible ejecutar el presupuesto por no existir tiempo hábil para una nueva subasta:

Considerando que la cobranza de los arbitrios extraordinarios está unida por los preceptos que reglamentan la materia á la cobranza del impuesto de Consumos, y, por lo tanto, la resolución que se adopte en este punto por el Ministerio de Hacienda ha de constituir la norma esencial de cuanto á los arbitrios extraordinarios se refiera, quedando, por lo tanto, supeditada la acción de este Ministerio á lo que por el de Hacienda se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se traslade íntegra la consulta del Ayuntamiento al Ministerio de Hacienda, por lo que afecta á la subasta del impuesto de Consumos, entendiéndose que á dicho Ministerio, con arreglo á la Ley, corresponde otorgar dicha autorización.

2.º Que respecto á lo que afecta á los

arbitrios extraordinarios, no puede existir inconveniente por este Ministerio, por lo excepcional del caso, en resolver de perfecto acuerdo con el Ministerio de Hacienda, acordando la prórroga en las mismas condiciones que dicho Centro ministerial establezca, sin que esta autorización afecte para nada en la resolución que ha de recaer en el expediente que para la imposición de los referidos arbitrios se halla trámitándose y merme las facultades propias del Ayuntamiento para acordar respecto á los arbitrios extraordinarios aquellas medidas que para su cobranza sucesiva estime procedente, si ha de mantener dicho impuesto durante todo el ejercicio económico.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos procedentes, haciendo presente que esta resolución es de carácter general para todos los Ayuntamientos que se encuentran en análogas condiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la enseñanza de la Música en las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras, se ajuste al siguiente plan, propuesto por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

Primer curso. Comprende: El conocimiento de las notas, figuras, silencios, pentagrama, líneas adicionales, claves, compases de compasillo, 2 por 4 y 3 por 4, partes fuertes y débiles, escala diatónica mayor y menor, tonos y semitonos de que consta, puntillo, ligadura, calderón, síncopa, sostenido, bemol y becuadro, intervalos, conjunto y disjunto, mayores y menores, movimientos del compás ó aires.

En las lecciones prácticas de este año se hace uso del tono de *Do* mayor y *La* menor en clave de Sol.

Compases de compasillo, 2 por 4 y 3 por 4, síncopa y puntillo hasta la corchea y semicorchea y su silencio.

Se puede empezar á aprender algún canto escolar fácil, de una sola voz.

Segundo curso. Comprende: conocimiento de los tonos y modos mayores y menores hasta tres sostenidos y tres bemoles, alteraciones propias y accidentales, compás binario, 3 por 8, 6 por 8, 9 por 8 y 12 por 8.

Apoyaturas y mordentes, doble puntillo, tresillo, seisillo y sus silencios, fusas, clasificación en los compases de combinación doble y triple,

Conocimiento de la clave de *Fa* en cuarta línea.

En las lecciones prácticas se hace uso de los tonos mayores y menores mencionados y de todas las combinaciones de medida hasta la fusa.

Habiendo practicado los cantos escolares á una voz, pueden adiestrarse con los de dos voces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Acordados por Reales órdenes y órdenes de esta fecha los nombramientos correspondientes al concurso de ascenso para provisión de Escuelas, anunciado en este año por los Rectorados, y hallándose suspendida á virtud de Real orden de 14 de Septiembre último, la resolución de los convocados por este Ministerio en el mes de Julio próximo pasado, suspensión que hizo necesaria la implantación del nuevo sistema de concursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se proceda con toda rapidez á la formación y publicación de las propuestas correspondientes á los concursos de ascenso y traslado anunciados por este Ministerio en el mes de Julio último.

2.º Que por tratarse de un servicio urgente, se imprima también toda actividad á la resolución de todas las reclamaciones que contra las mismas pueda producirse.

3.º Que los Maestros y Maestras que resulten propuestos más de una vez, ya sea por haber solicitado en el concurso de Marzo y en el de Julio, ó en este último, en el de ascenso y traslado, manifiesten en el plazo de reclamaciones la Escuela por que optan.

4.º Que cuando se haya publicado la propuesta de los últimos concursos, después del plazo que se estime suficiente para que ésta haya llegado á conocimiento de los interesados, se convoquen los correspondientes al año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Utilizando la facultad que la Ley concede, el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Mayo último, muchos Ayuntamientos y Maestros han elevado la oportuna solicitud para la transformación de Escuelas en graduadas, y previo el dictamen favorable del Consejo de Instrucción Pública, este Ministerio ha accedido á no pocas de esas solicitudes.

Pero se da el caso de que si las peticio-

nes referidas llenan, por lo general, las condiciones A y C del artículo 5.º del citado Real decreto, la condición B, ó sea la relativa al local en que se halla instalada ó habrá de instalarse la Escuela, no resulta cumplida muchas veces, sino en forma de promesa, que los Ayuntamientos hacen, de realizar las obras necesarias para que en el local se instalen debidamente las Secciones y demás dependencias, y la Escuela toda cuente con el necesario material fijo, de que actualmente carece.

El Consejo de Instrucción Pública se ha fijado, como no podía menos, en esta parte condicional de los expedientes, y con gran previsión propone en los dictámenes que al efecto ha emitido, que en todo caso la concesión quede subordinada á la certificación que el Inspector de enseñanza habrá de expedir, tocante al cumplimiento de la promesa referida. Y aunque este Ministerio ha aprobado, en cada expediente individual el dictamen del Consejo, parece necesario, por la repetición de aquella circunstancia, que se dicten reglas generales para ser tenidas en cuenta en todo momento.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere subordinada toda concesión para transformar en graduadas las Escuelas unitarias, al cumplimiento de la promesa hecha por los Ayuntamientos solicitantes, de ejecutar las obras necesarias para poner los locales en las condiciones que exige el apartado B del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Mayo último.

2.º De ese cumplimiento, así como del hecho de ajustarse actualmente á las mencionadas condiciones los locales respecto de los que se alegue en la solicitud que ya las poseen, dará la oportuna certificación, previa la visita consiguiente y bajo su responsabilidad, el Inspector de primera enseñanza. Esa certificación será expresiva también del hecho de haberse dotado á la Escuela del material fijo indispensable para su buen funcionamiento.

3.º En todo caso, las concesiones para la transformación quedarán subordinadas también á la cuantía total del crédito de que se dispone al efecto, de modo que si éste resultase insuficiente para todas ellas, la adjudicación de las respectivas cantidades se haga prefiriendo á los pueblos más necesitados de enseñanza y que cuenten con mejores edificios para la graduación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Conviéndonos por doblamiento las antiguas Auxiliares de las Escuelas primarias de varias poblaciones en Escuelas independientes, han venido por este solo hecho á formar parte integrante de las que obligatoriamente deben existir en cada localidad según su censo respectivo, sin que en el programa, en la enseñanza ni en la función general de cultura que cumplen haya diferencia entre unas y otras. Pero á la vez ha producido aquel hecho la consecuencia de existir en un mismo punto Escuelas desahucadas por Maestros que disfrutan sueldos distintos, no obstante ser igual el servicio que desempeñan, y esa diferencia, no sólo es causa de confusiones cada vez que se trata de proveer una vacante, sino que establece un dualismo, siempre perjudicial, cuando se trata de funcionarios que trabajan en una misma obra, en una misma localidad y con iguales atribuciones, y al que es contraria la tendencia, con razón dominante hoy, en la Administración de la enseñanza.

Esta tendencia ha tenido expresión reciente en las Escuelas de los pueblos agregados á la ciudad de Barcelona, las cuales, por el único motivo de ir á formar parte de las de la capital, fueron ascendidas de 825 pesetas á 2.000, si bien limitando el tiempo reglamentario entre uno y otro sueldo. Las mismas condiciones que han aconsejado ese ascenso en Barcelona se dan en los Maestros actuales de aquella y otras ciudades que, procedentes de las transformadas Auxiliares, siguen recibiendo un sueldo inferior al de la categoría de las Escuelas de la localidad, sin posibilidad de ascenso como no sea abandonando su actual residencia.

Vistas todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º A los Maestros de aquellas poblaciones en que se haya producido el doblamiento de las Escuelas y que vengán disfrutando un sueldo comprendido entre los de 825 pesetas y 1.375 por espacio de tres años y que hayan ingresado por los medios legales en la carrera, se les expedirá el título inmediato superior, con derecho á su percibo desde el 1.º de Enero próximo; y transcurridos los años reglamentarios, solicitarán y se les concederán los aumentos sucesivos, hasta llegar al sueldo máximo que correspondía á las Escuelas de su localidad.

2.º Los Maestros que no se hallen en las condiciones arriba señaladas, continuarán en su presente situación mientras otra cosa no se acuerde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 9.º del artículo 43 del Reglamento vigente para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas, y habiéndose llenado los requisitos de que hace mención el artículo citado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien adquirir, con destino al Museo de Arte Moderno, las obras que se detallan á continuación, premiadas en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura correspondiente al año actual.

SECCIÓN DE PINTURA

Primeras medallas: «Angélica y Medoro», número 596 del Catálogo, de D. Marcelino Santa María y Sedano, y «El torero herido», número 660, de D. Carlos Vázquez.

Segundas medallas: «Asturias», número 22 del Catálogo, de D. Ventura Alvarez Sala, y el «Valle de Micar», número 268, de D. Juan Angel Gómez Alarcón.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Primera medalla: «La Esperanza», número 732, de D. Manuel Castaños.

Segunda medalla: «El dolor universal», número 766, de D. Manuel Garci-González.

Por cada una de las obras mencionadas, que hayan obtenido primera medalla, se abonarán al autor 6.000 pesetas, y 4.000, respectivamente, por las que figuren con segunda medalla, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito extraordinario concedido para la Exposición, y una vez que las indicadas obras aparezcan entregadas en el Museo de Arte Moderno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las obras de reparación que exigía como mas imprescindibles el denominado Palacete de la Moncloa, dado el carácter de época que impera en dicho edificio y con el fin de que se conserve en las mejores condiciones posibles,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el mencionado Palacete no pueda ser usado como habitación por persona alguna, debiendo por el Director de la Granja Central recogerse los enseres y útiles que para tal objeto existen en el mismo y se le designen por el Ministro de Fomento, para que puedan tener aplicación en los edificios de la Granja citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Amado, ocurrido en Chillagos-Queensland el 18 de Julio de 1908.

Madrid, 5 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española doña Clementa Villanova y Perena, viuda de D. Federico Velarde y Abella, de sesenta y nueve años de edad y natural de Huesca, ocurrido en Arecibo.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Julia Amado Martín, natural de Sevilla, de cincuenta y un años de edad, sin profesión.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Gómez Gómez, natural de Granada, de cuarenta y dos años de edad, sin profesión.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Más Grau, natural de San Martín de Frovensals, de veintinueve años de edad, electricista.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Noviembre último.

En 3.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de San Cristóbal de la Laguna á D. Adolfo Carrillo Frago, Notario de dicho punto.

En 24.—Jubilando, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, al Notario de Valladolid D. Francisco de Paula Palacios Gallego, con la pensión de 1.500 pesetas anuales.

En 24.—Idem id., según idem, al Nota-

rio de Onteniente D. Pascual Benages Tonda, con la de 1.000 pesetas anuales.

En 24.—Idem id., conforme al artículo 6.º del Montepío del Colegio de Valencia, al Notario de Busot D. Vicente Brotons Bevia, con la de 2.250 pesetas anuales.

En 24.—Idem id., al Notario de Valencia D. Antonio Zapata Mora, con la de 3.000 pesetas anuales.

En 24.—Idem forzosamente, por imposibilidad física, conforme al Real decreto de 26 de Febrero de 1903, al Notario de Granada D. Francisco de Paula Montero y Vidal, con la de 2.500 pesetas anuales, pagadas 1.579 pesetas por quien obtenga la vacante, y 921 pesetas por el Montepío del Colegio.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Notarías vacantes de tercera clase que corresponden al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 10 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y que se han de proveer con arreglo á lo que determina el artículo 15 del mismo:

1. Pilas.—Distrito: Sanlúcar la Mayor. Colegio: Sevilla.

2. Ollería.—Distrito: Albaida.—Colegio: Valencia.

3. Jarafuel.—Distrito: Ayora.—Colegio: Valencia.

Los aspirantes al Notariado presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, expresando en sus instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, el orden de preferencia y el número que ocupen en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1. Córdoba.—(Por jubilación de don Francisco de Paula Pavón.)—Distrito: Córdoba.—Colegio: Sevilla.—(Pensión de 1.500 pesetas.)

2. Valencia.—(Por traslación de don Tirso de la Torre.)—Distrito y Colegio de Valencia.

3. Madrid.—(Por defunción del electo D. Tirso de la Torre.)—Distrito y Colegio de Madrid.

4. Valladolid.—(Por jubilación de don Francisco de Paula Palacios.)—Distrito y Colegio de Valladolid.—(Pensión de 1.500 pesetas.)

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

5. Linares.—(Por defunción de D. Manuel Entrena y Rico.)—Distrito: Linares. Colegio: Granada.

6. Pamplona.—(Por defunción de don

Polonio Escolá.)—Distrito y Colegio de Pamplona.

7. Granada.—(Por jubilación forzosa de D. Francisco de Paula Montero.)—Distrito y Colegio de Granada.—(Pensión de 1.579 pesetas.)

DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

8. Riveira.—Distrito: Noya.—Colegio: Coruña.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

9. Onteniente.—(Por jubilación de D. Pascual Benages.)—Distrito: Onteniente.—Colegio: Valencia.—(Pensión de 1.000 pesetas.)

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

10. Rellen.—Distrito: Villajoyosa.—Colegio: Valencia.

11. Forcall.—Distrito: Morella.—Colegio: Valencia.

12. Cortegana.—Distrito: Aracena.—Colegio: Sevilla.

13. Durango.—(Por defunción de don Tomás de Arsitio.)—Distrito: Durango.—Colegio: Burgos.

14. Mora de Rubielos.—Distrito: Mora de Rubielos.—Colegio: Zaragoza.

15. Castellón de Ampurias.—Distrito: Figueras.—Colegio: Barcelona.

16. Santesteban.—Distrito y Colegio de Pamplona.

17. Puenteacaldas.—Distrito: Puenteacaldas.—Colegio: Coruña.

18. Guareña.—Distrito: Don Benito.—Colegio: Cáceres.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han disfrutado ó no licencia á partir de la fecha de dicho Real decreto, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º, y manifestando, además, los que pretendan las Notarías de Córdoba, Valladolid, Granada y Onteniente, que se comprometen á satisfacer á los Notarios jubilados la respectiva pensión anual vitalicia asignada á los mismos, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad vacantes.

Registro de la Propiedad de Igra del Río.

D. Miguel Oset y Rovira.
Manuel Alvarez Martínez.
Gabriel Ruiz de Almodóvar.
Bernardo Costilla González.
Antonio López González.
Miguel Rato Fraile.
Eduardo Sobrino Codecido.
Luis León Troyano.
Agustín Enciso y Unzué.
Victor Fuentes del Río.

D. Julián Muro Chapullá.
Luis de Sola Muñoz.
Esteban Ruiz Lao.
Agustín Jiménez Frutos.
Pedro López Carbonero.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Motril.

D. Alfonso Barrera Calduch.
Manuel Alvarez Martínez.
Bernardo Costilla González.
Miguel Rato Fraile.
Luis León Troyano.
Agustín Enciso y Unzué.
José Morell y Terry.
Julián Muro Chapullá.
Luis de Sola Muñoz.
Mariano Malagelada.
Andrés Navarro Palomares.
Wenceslao García Gómez.
Eustaquio Díaz Moreno.
Demetrio Martínez Núñez.

Registro de la Propiedad de Montblanch.

D. Bernardo Costilla González.
Miguel Rato Fraile.
Antonio Balcells y Brú.
Agustín Enciso y Unzué.
Julián Muro Chapullá.
Mariano Malagelada.
Andrés Navarro Palomares.
Wenceslao García Gómez.
Eustaquio Díaz Moreno.

Registro de la Propiedad de Torrijos.

D. Alfonso Barrera Calduch.
Bernardo Costilla González.
Antonio López González.
Miguel Rato Fraile.
Eduardo Sobrino y Codecido.
Antonio Fernández Castañón.
Agustín Enciso y Unzué.
José Morell y Terry.
Julián Muro Chapullá.
Mariano Malagelada.
Agustín Jiménez Frutos.
Andrés Navarro Palomares.
Camilo Martínez Apellaniz.
Luis Salazar Vargas.
Wenceslao García Gómez.
Eustaquio Díaz Moreno.

Registro de la Propiedad de Logroño.

D. Jesús Murciano Moreno.
Antonio Rodríguez Martínez.
Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián Alfredo Robles.
Joaquín García-Sancha.
Manuel María Lamana.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Francisco Delgado Parejo.
Teófilo Borralló Salgado.
Antero Rodríguez García.
Leopoldo Ocano Pérez.
Antonio Fernández Castañón.
Julián Muro Chapullá.
Florencio Escudero Bolla.
Aurelio Delgado Alcalá.
Juan de Peralta.
Benito Vincueira.
Manuel Míguez Lorenzo.
José Mena García.
Manuel de Ortega Baeza.
Jaime Garau Pavón.
Camilo Martínez Apellaniz.
Wenceslao García Gómez.
Eustaquio Díaz Moreno.
José del Castillo Martínez.

Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada.

D. Antonio Rodríguez Martínez.
Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián Alfredo Robles.
Teófilo Borralló Salgado.
Antero Rodríguez García.
Leopoldo Ocano Pérez.
José Santías y Terreros.

D. Aurelio Delgado Alcalá.
Benito Vincueira.
José Mena García.
Manuel de Ortega Baeza.
Carlos Martínez García.
Eustaquio Díaz Moreno.
José del Castillo Martínez.

Registro de la Propiedad de Valverde del Camino.

D. Jesús Murciano Moreno.
Antonio Rodríguez Martínez.
Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián Alfredo Robles.
Joaquín García Sancha.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Teófilo Borralló Salgado.
Antero Rodríguez García.
Leopoldo Ocano Pérez.
Luis León Troyano.
José Santías y Terreros.
Aurelio Delgado Alcalá.
Juan de Peralta.
Benito Vincueira.
Manuel Míguez Lorenzo.
Manuel de Ortega Baeza.
Jaime Garau Pavón.
Wenceslao García Gómez.
Eustaquio Díaz Moreno.
José del Castillo Martínez.

Registro de la Propiedad de Ponferrada.

D. Constantino Calvo Cambón.
Antonio Rodríguez Martínez.
Mariano López y López.
Antonio Ruiz Baeza.
Daniel Esteller y Bosch.
Sebastián Alfredo Robles.
Joaquín Castro García.
Severo Moreno y Somoza.
Guillermo M. Forero del Busto.
Julio Cortey Manrich.
José Sabando y Martínez de Sojo.
Benito Vincueira.
Florencio Marco Pérez.
Arturo Estévez Alvarez.
Santiago de la Villa Gallego.
Andrés Macho Monzón.
Carlos Martínez García.
Jaime Garau Pavón.
José Duro Collantes.

Registro de la Propiedad de Cañete.

D. Mariano López y López.
Daniel Esteller y Bosch.
Sebastián Alfredo Robles.
José Sabando y Martínez de Sojo.

Registro de la Propiedad de Ageda.

D. Daniel Esteller y Bosch.
Sebastián Alfredo Robles.
José Sabando y Martínez de Sojo.

Registro de la Propiedad de Ordenes.

D. Mariano López y López.
Sebastián Alfredo Robles.
José Sabando y Martínez de Sojo.

Registro de la Propiedad de Bande.

D. Sebastián Alfredo Robles.
José Sabando y Martínez de Sojo.

Registro de la Propiedad de Granadilla.

D. José Sabando y Martínez de Sojo.
Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.059.—La Sociedad Tranvía de Arriondas á Covadonga, contra la Real orden

expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1910, por la que se declara subsistente la de 16 de Diciembre de 1907; se desestima el proyecto presentado relativo á prolongación de trayecto, etc. (Oviedo).

3.060.—D. Manuel y D. Celso San Román y López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1910, sobre expropiación de la fábrica de cerillas de C. y M. S. Román, de Oviedo.

3.061.—D. Manuel Gastón y Valdés (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 21 de Junio de 1910, sobre indemnización de perjuicios ocasionados á aquélla en la toma de aguas para abastecimiento de la Coruña.

3.062.—D. Jaime Paredí y Herecia (Málaga), y D. Juan Moré y otros, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 17 de Agosto de 1910, sobre liquidación de Derechos reales.

3.063.—D.ª Tomasa Baamonde Pascual, viuda de D. Mariano Ripollés (Zaragoza), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 23 de Julio de 1910, sobre Derechos á pensión.

3.064.—D. Rafael Reig Soler, contra la Real orden expedida del Ministerio de la Gobernación, en 17 de Septiembre de 1910, sobre línea de unión entre la red urbana de Valencia y grupo telefónico de Alcira.

3.065.—D. Guillermo Zimnosek, Liquidador de la Sociedad Siemens Schuekert, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 9 de Junio de 1910, sobre liquidación practicada por Derechos reales, á virtud de contrato celebrado á fin de proporcionar el material eléctrico necesario para el alumbrado total del crucero *Reina Regente* y su instalación.

3.066.—D. Manuel Noguera y Gasent, arrendatario de Consumos de Cáceres, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 28 de Julio de 1910, sobre procedencia de aforos practicados á la terminación del arriendo.

3.067.—D.ª Elisa Solano Ros, viuda de un Contramaestre (Murcia), contra el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Ministerio de Marina, en 25 de Agosto de 1900, sobre derecho á 1.000 pesetas anuales de pensión, en lugar de las 600 que percibe.

3.068.—D. José Galla y Aygnadé (Lérida), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 4 de Agosto de 1910, sobre caducidad de la concesión otorgada al demandante como marido de D.ª Magdalena Manué (fallecida), para construir un muro de defensa en la orilla del río Segre.

3.069.—D. Luis Gumiel y García (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 11 de Julio de 1910, sobre llegada de aguas del río Vinabapró á una fábrica de electricidad.

3.070.—D. Venancio López, D. Paulino Sanz y otros, almacenistas de jamones (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 12 de Julio de 1910, sobre arbitrio de pesas y medidas.

3.071.—El Ayuntamiento de Instán (Málaga), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 17 de Agosto de 1910, sobre liquidación de derechos reales, girada por la Abogacía del Estado en Málaga.

3.072.—La Compañía de Remolcadores Ibaizabal (Vizcaya), contra la Real orden

expedida por el Ministerio de Marina, en 13 de Septiembre de 1910, sobre que el vapor *El Siglo*, matrícula de Bilbao, no se considere como de construcción y bandera nacional.

3.073.—El Ayuntamiento de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 23 de Agosto de 1910, sobre aumento de sueldo á los Maestros de primera enseñanza de los barrios rurales de Zaragoza.

3.074.—D. Antonio Moar Veiral (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 26 de Agosto de 1910, sobre nulidad de algunos actos de las elecciones para concejales, verificadas en 12 de Diciembre último, en Ordenes.

3.075.—D. Juan José López Rodríguez y D. Pedro González Sánchez y Oficiales de Correos (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 14 de Agosto de 1910, sobre responsabilidad de reintegro de pesetas al Tesoro, referente á pliegos certificados desaparecidos del coche en que eran conducidos (línea de Cádiz á Málaga).

3.076.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 14 de Agosto de 1910, recaída en recurso promovido por D. Miguel Berriatús y D. Celestino Córdoba, como Directores de la Compañía Madrileña del Frontón Central, referente á ilegalidad del arbitrio sobre los billetes y las apuestas.

3.077.—La sociedad Vinos de mesa y sidras al por mayor, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 21 de Junio de 1910, sobre nulidad del impuesto municipal de patentes sobre la venta de vinos de menos de 16 grados.

3.078.—D.ª Paulina Godoy Quevedo, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 29 de Septiembre de 1910, sobre derecho á pensión de Montepío, como viuda de D. Manuel Jordán, Jefe que fué de Fomento, en la Coruña.

3.079.—D. Gregorio Ferrer y Blanc (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 17 de Noviembre de 1910, sobre mejora de antigüedad en su empleo de Capitán de Inválidos.

3.080.—La Compañía Madrileña de Teléfonos, contra el acuerdo de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de la Gobernación, de 27 de Agosto de 1910, sobre imposición de multas por deficiencias del servicio.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Diciembre de 1910.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 254.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía superior de Nueva York.—Supresión de la señal de niebla del depósito de los Faros.—*Notice to Mariners número 39/2.470. Washington, 1910.*

Número 1.150.—La señal de niebla que funcionaba en el depósito de los faros en Tompkinsville se suprimió.

Situación aproximada: 40° 38' 33" N. y 67° 52' 2" W. (74° 4' 22" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 170.

Carta número 587 de la sección IX.

Nueva York.—East River.—Hell Gate.—Roca.—*Notice to Mariners número 40/2.541. Washington, 1910.*

Número 1.151.—En el Hell Gate, á 157 metros al S. 89° 30' E. del faro Sur de las piedras Mill, y á 139 metros al S. 14° E. del faro Norte de las piedras Mill, se encontró un cabezo de roca con 4,3 metros por lo menos de agua encima en bajamar media.

Al pasar al SE. de las piedras Mill, se navegará con precaución, porque existen otros bancos con menos de 5,5 metros de agua al Este, Norte y SW. del cabezo antes citado.

Situación aproximada del faro Norte de las piedras Mill: 40° 46' 52" N. y 67° 43' 59" W. (73° 59' 19" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 198.

Block Island Sound.—Faro Norte de Block Island.—Rectificación.—*Notice to Mariners número 40/2.540. Washington, 1910.*

Número 1.152.—La luz del faro Norte de Block Island, es blanca, de un grupo de tres ocultaciones cada 11 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 1/3 de segundo; luz, 2,5 segundos; ocultación, 1/3 de segundo), y no de una ocultación cada 5 segundos como antes se indicó.

Situación aproximada: 41° 13' 40" N. y 65° 22' 16" W. (71° 34' 36" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 150.

Carta 587 de la sección IX.

Entrada del puerto de Boston.—Canal dragado del Broad Sound.—Boyas.—*Notice to Mariners número 39/2.468. Washington, 1910.*

Número 1.153.—Para marcar el nuevo canal dragado, se trasladaron las boyas Great Faun Bar, número 2, de campana, y la Little Faun Bar, número 4, fondeadas á la entrada del puerto de Boston. La primera está situada en las marcaciones: faro anterior de la enfilación de la isla Lowell al S. 1° 30' E., y faro de la isla Deer al S. 53° W.; la segunda boya está situada en las marcaciones: faro de Boston al S. 62° E., y faro de la isla Deer al S. 66° W.

Situación aproximada del faro de la isla Deer: 42° 20' 24" N. y 64° 44' 59" W. (70° 57' 19" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 91.

Grupo 255.—MAR DE LAS ANTILLAS.—Méjico.—Isla Mujeres.—Balizas de enfilación.—*Avis aux Navigateurs número 438/2.762. Paris, 1910.*

Número 1.154.—Para guiar en el canal de acceso al fondeadero exterior de la isla Mujeres se instalaron dos balizas: la baliza anterior es una percha roja de madera de 7 metros de altura que soporta una mira cónica roja y está colocada en la roca más al Norte de la cadena de piedras que rodea el lado Sur de la ensenada en que está situado el pueblo de la isla Mujeres; la baliza posterior es una percha roja de madera, de 10 metros de altura, con mira cónica roja, y está situada en el extremo NW. de la isla. Esta enfilación al N. 6° E. señala los mayores fondos de 6,4 metros en el canal de acceso al fondeadero exterior.

Situación aproximada de la isla Mujeres: 21° 14' N. y 80° 33' W. (86° 15' W. de Gw.)

Cartas números 113, 184 y 540 de la sección IX.

Derrotero número 8, página 399.

Colombia.—Proximidades de Galera de Zamba.—Boya luminosa de campana.—*Notice to Mariners número 1.412. Londres, 1910.*

Número 1.155.—A causa de averías se apagó la luz de la boya luminosa de campana fondeada cerca del banco Ferdinand de Lesseps; la boya continúa en su emplazamiento como boya de campana.

Situación aproximada: 10° 48' 0" N. y 69° 12' 41" W. (75° 25' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 48.

Carta número 91, hoja 4.ª de la sección IX.

Derrotero número 8, página 165.

Islas del Rosario.—Boya luminosa de campana.—*Notice to Mariners número 1.412. Londres, 1910.*

Número 1.156.—Al Oeste de la más occidental de las islas del Rosario se fondeó una boya con luz blanca de ocultaciones.

Situación aproximada: 10° 11' 0" N. y 69° 36' 41" W. (75° 49' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 48.

Carta número 91, hoja 4.ª de la sección IX.

Derrotero número 8, página 173.

Grupo 256.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de Cadaqués.—Bajo de la Entina.—Boya.

Número 1.157.—La boya que señalaba el bajo de la Entina en el puerto de Cadaqués, rompió su cadena á causa del temporal y se recogió con averías, que impiden fondearla de nuevo en su emplazamiento hasta que no se reparen.

Plano número 309 A de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Gironda.—Rada del Verdon.—Balizas provisionales.—*Avis aux Navigateurs número 449/2.768. Paris, 1910.*

Número 1.158.—En la rada del Verdon se establecieron seis balizas provisionales para las obras que se están verificando.

La baliza número 1, que es un Duque de Alba con escala de marea, está situada á unos 5,5 cables al S. 62° E. del faro de la punta de Grave.

La baliza número 2, semejante á la anterior, está colocada á 1,1 milla próximamente al S. 38° 30' E. del mismo faro.

La baliza número 3, plataforma sobre pilotes, está situada á 1,6 millas próximamente al S. 36° E. del mismo faro.

La baliza número 4, semejante á la anterior, está situada á 1,8 millas próximamente al S. 32° E. del mismo faro.

La baliza número 5, Duque de Alba con escala de marea, está situada á unas 1,9 millas al S. 37° 30' E. del mismo faro.

La baliza número 6, semejante á la anterior, está situada á unas 2,9 millas al S. 41° E. del mismo faro.

Situación aproximada del faro de la punta de Grave: 45° 34' 7" N. y 5° 8' 22" E. (1° 3' 58" W. de Gw.)

Carta número 711 de la sección II.

Derrotero número 35, página 67.

Proximidades de Quiberon.—Boya Norte del Goué Vas.—*Avis aux Navigateurs número 451/2.781. Paris, 1910.*

Número 1.159.—La boya roja de huso que estaba fondeada al NW. de la punta de Quiberon, se averió y se retiró.

te de la pasa de la Teignouse, desapareció, y se reemplazará en cuanto lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada: 47° 26' 13" N. y 3° 6' 52" E. (3° 5' 28" W. de Gw.)
Carta número 150 A de la sección II.
Derrotero número 35, página 127.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Granville.—Cabo Lihou. Faro.—*Avis aux Navigateurs* número 450/2.774. *Paris*, 1910.

Número 1.160.—A causa de modificaciones en el aparato del faro de cabo Lihou, la luz de un grupo de cuatro destellos cada 15 segundos, aparecerá en la forma siguiente: Destello, 1,2 segundos; ocultación, 1,2 segundos; destello, 1,2 segundos; ocultación, 1,2 segundos; destello, 1,2 segundos; ocultación, 1,2 segundos; destello, 1,2 segundos; ocultación, 6,6 segundos. Las demás características no sufren alteración.

Situación aproximada: 48° 50' 7" N. y 4° 35' 33" E. (1° 36' 47" W. de Gw.)
Cuaderno de faros serie B, página 80.
Carta número 207 de la sección II.

Inglaterra.—Isla de Wight.—Arceife Atherfiel.—Boya de campana. *Avis aux Navigateurs* número 449/2.769. *Paris*, 1910.

Número 1.161.—Hacia el 9 de Diciembre de 1910 se proyecta fondear, en sondeo de 9 á 11 metros por fuera del arrecife Atherfiel, una boya ajedrezada blanca y negra de campana. Quedará situada á 3 cables al N. 88° W. del placer con fondos de 5,4 metros.

Situación aproximada: 50° 36' N. y 4° 29' E. (1° 43' W. de Gw.)
Carta número 207 de la sección II.
Derrotero número 35, página 500.

Grupo 257.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Spithead.—Estación de señales del Lloyd.—*Notice to Mariners* número 1.473. *Londres*, 1910.

Número 1.162.—La estación de señales del Lloyd en Spithead, que estaba establecida en el fuerte Nomans, se instaló en el fuerte Horse.

Situación aproximada del fuerte Horse: 50° 45' 0" N. y 5° 8' 4" E. (1° 4' 16" W. de Gw.)

Nota.—Es conveniente que los buques tomen sus señales cuando se encuentren por el través del barco-faro *Nab*, y las mantengan arriba hasta que el fuerte Horse haya contestado.

Cuaderno de faros serie C, página 36.
Carta número 217 A, de la sección II.
Derrotero número 35, página 506.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Duikerque.—Barco-faro «Dyck».—*Avis aux Navigateurs*, número 445/2.739. *Paris*, 1910.

Número 1.163.—Volvió á fondearse en su estación el barco-faro *Dyck*, con luz de un destello blanco cada 20 segundos.

Situación aproximada: 51° 3' 19" N. y 8° 20' 14" E. (2° 7' 54" E. de Gw.)
Cuaderno de faros serie B, página 120.
Carta número 219 A de la sección II.
Derrotero número 35, página 371.

Inglaterra.—Proximidades de Yarmouth.—Banco explorado.—*Notice to Mariners*, número 1.488. *Londres*, 1910.

Número 1.164.—El bajo señalado al Sur del banco Well á que se refería el Aviso á los Navegantes número 1.068 de 1808, y del que se dijo que tenía una profundidad de 10 á 18 metros, ha sido explorado recientemente, y se ha encontrado que su profundidad es de 25 metros. A este bajo se le denomina «Jim How».

Situación: Latitud, 52° 56' 40" N.; longitud, 8° 37' 20" E. (2° 25' 00" E. de Gr.)
Carta número 526 de la sección I.

Sheringham.—Restos de naufragio. *Avis aux Navigateurs* número 447/2.754. *Paris*, 1910.

Número 1.165.—Los restos del vapor *Heathfield*, ido á pique á la altura de la boya West Sheringham y cuyos palos emergen, se balizaron del modo siguiente:

a) Una boya verde fondeada en 18 metros de agua á 1,3 millas al N. 6° E. de la boya West Sheringham.
b) En una embarcación indicadora de naufragio, fondeada á 1,5 cables al NNE, de los restos de naufragio, se izan de día 2 bolas, y de noche 2 luces en la banda por donde deben pasar los buques.

Situación aproximada de la boya West Sheringham: 53° 3' N. y 7° 21' E. (1° 9' E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 78.
Carta número 239 de la sección II.

Grupo 258.—MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Escalda occidental.—Fréderek.—Luz anterior.—*Avis aux Navigateurs* número 446/2.748. *Paris*, 1910.

Número 1.166.—La luz anterior (fija, 2 sectores blancos, un sector verde, un sector rojo) de Fréderik, se reemplazó por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo).

Situación aproximada: 51° 20' 3" N. y 10° 29' 15" E. (4° 16' 55" E. de Gw.)
Cuaderno de faros serie B, página 146.
Carta número 802 de la sección II.

Escalda occidental.—Krankeloon (Esclusa pequeña).—Luz anterior.—*Avis aux Navigateurs* número 446/2.749. *Paris*, 1910.

Número 1.167.—La luz anterior fija blanca de Krankeloon (Esclusa pequeña) se sustituyó por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo).

Situación aproximada 51° 15' 13" N. y 10° 30' 31" E. (4° 18' 11" E. de Gw.)
Cuaderno de faros serie B, página 148.
Carta número 802 de la sección II.

Blankenberghe, Ostende, Nieuport y La Panne.—Estaciones de señales. *Avis aux Navigateurs* número 454/2.807. *Paris*, 1910.

Número 1.168.—En los puertos de Blankenberghe, Ostende, Nieuport y La Panne, no hay estación de señales.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Ijmuidem.—Cambio de una boya luminosa de campana submarina por otra luminosa sin campana.—*Avis aux Navigateurs* número 446/2.551. *Paris*, 1910.

Número 1.169.—La boya luminosa de silbato de Ijmuidem, en la que se había establecido una campana submarina, se reemplazó temporalmente por una boya luminosa de reserva con silbato, pero sin campana submarina.

Situación aproximada: 52° 58' 42" N. y 10° 41' 1" E. (4° 28' 57" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 172.
Zeegat de Texel.—Keizersbuli.—Cambio de la boya luminosa del Middeldrug por una boya luminosa de silbato.—*Avis aux Navigateurs* número 446/2.753. *Paris*, 1910.

Número 1.170.—La boya luminosa, cuyos ensayos se efectuaban en Middeldrug (Aviso número 41 de 1909), se cambió por una boya de silbato luminosa, con las mismas características que la primera y con idéntica luz.

Situación aproximada: 52° 56' 56" N. y 10° 45' 23" E. (4° 33' 3" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 336.

Carta número 44 de la sección II.
Nauw van Bat.—Faro de Rilland Sur. *Avis aux Navigateurs* número 447/2.756. *Paris*, 1910.

Número 1.171.—La luz de Rilland Sur aparece actualmente:

FIJA BLANCA: Aguas abajo, desde la orilla Norte hasta cerca de la boya roja luminosa número 33.

FIJA ROJA: Desde este último límite hasta la boya cónica número 36.

Los demás sectores de iluminación no han cambiado.

Cuaderno de faros serie B, página 144.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A. D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Guillermo Ramos, en los meses de Julio á Diciembre de 1893, como Escribiente de segunda clase que fué de la Secretaría del Gobierno General de la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A. D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Gustavo Leyva, en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Escribiente de primera clase que fué de la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación, en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que ya se hallaba implantado en dicha isla el régimen autonómico y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A. D. Bernardo González:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante don Octavio Rodríguez, en los meses de Julio á Diciembre del año 1898, como Oficial quinto que fué de la Secretaría de Agri-

cultura, Industria y Comercio, en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico, y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid, 21 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Faustino La Villa y Valdés, en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Escribiente que fué de la Secretaría de Hacienda de la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico, no debiendo, por tanto, ser satisfechos con cargo á los fondos del Tesoro español.

Madrid, 24 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Manuel Cejas Livelles, en los meses de Agosto á Diciembre de 1908, como Escribiente de Presidio que fué de la Habana, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, y sólo deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de dicha Isla de Cuba.

Madrid, 25 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista la instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Alberto Diego y de Cárdenas en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Oficial tercero de la Secretaría de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, de la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba en vigor en dicha Isla el régimen autonómico, y no corresponden, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid, 25 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Evaristo Fernández Aguirre, correspondientes á nueve días del mes de Agosto y á los de Septiembre y Diciembre del año 1898, como Escribiente de la Junta provincial de Ampliamente, que fué de la Habana, esta Dirección General ha acordado desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico y no corresponden, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid, 28 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante don

Antonio Banoso, en los meses de Agosto á Diciembre de 1898, como Escribiente de subsidio que fué en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro de la Nación.

Madrid, 28 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Saturnino Jordán y Figato, en varios meses del año 1898, como Alguacil de la Audiencia que fué de Pinar del Río, esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, y sólo deben ser satisfechos, por tanto, con cargo á los fondos locales de dicha Isla de Cuba.

Madrid, 28 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante don Eduardo Valdés en los meses de Agosto á Diciembre de 1898, como Escribiente de subsidio que fué en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico, y no corresponden, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid, 29 de Enero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Pacífico Rodríguez, en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Escribiente segundo y primero de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio que fué en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.

Madrid, 1.º de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Juan Díaz Mayor:

Vista la instancia suscrita por D. Manuel Alonso de Celada y Boscá, reclamando los haberes por usted devengados en los meses de 7 de Octubre á fin de Diciembre de 1897, y 1.º de Junio al 5 de Octubre de 1898, como Guardia gubernativo del Cuerpo de Policía de Puerto Príncipe (Cuba), esta Dirección ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 4 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Andrés Juárez del Pozo:

Vistas las instancias suscritas por don Manuel Alonso de Celada y Boscá, recla-

mando los haberes por usted devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y en el de Julio de 1898, como Oficial segundo que fué de estaciones de Comunicaciones en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 8 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Manuel Rocaful y Zurita:

Vistas las instancias suscritas por don Manuel Alonso de Celada, reclamando los haberes por usted devengados en los meses de Agosto á Diciembre de 1897, y Enero á Junio, y diecisiete días de Julio de 1898, como Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia é Instrucción de Holguín (Cuba), esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 8 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. José Pedro Díaz Ajero:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes que se le adeudan á su poderdante D. Anacleto Redondo y Marín, Cura Párroco que fué de la Iglesia de Monserrate, de la Habana, por material de la fábrica de dicha Iglesia de Monserrate, pertenecientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Abril á Diciembre de 1898, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 11 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Eduardo Martínez Cadrano:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Domingo Fernández Cubas en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y los de Julio á Diciembre de 1898, como Catedrático que fué de la Universidad de la Habana, y teniendo en cuenta que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 27 de Agosto le fueron satisfechos los haberes correspondientes al año 1897, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar las de 1898, por estar devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, y no corresponden, por tanto, su pago al Tesoro español, con la inteligencia de que no teniendo reconocida su personalidad como apoderado, será necesario que lo justifique.

Madrid, 12 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. José María Jalón y López:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Juan Fernández Santurio, en los meses de Septiembre á Diciembre del año 1898, como Juez de primera instancia que fué del distrito de Palacio, de la ciudad de Matanzas (Cuba),

esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico, y no corresponder su pago al Tesoro español.

Madrid, 14 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Juan García y Gómez: Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Alberto Palma, en los meses de Agosto á Diciembre de 1897, como Escribiente primero que fué en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Eleuterio García y Gómez: Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Nicanor Rogalado y Reina, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y los de Julio á Diciembre de 1898, como Torrero de Faros de primera clase que fué en Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 23 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Eleuterio García y Gómez: Visto el expediente promovido por usted en solicitud de los haberes devengados por su poderdante D. Juan Antonio Cañizares y López, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, como Catedrático de ascenso que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 24 de Febrero de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Camilo Seoane González: Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de sus haberes, devengados como Conductor de Correos que fué en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser obligación comprendida en el presupuesto de gastos locales de la isla.

Madrid, 7 de Abril de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Joaquín Fernández Bermúdez: Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de sus haberes, devengados en el desempeño de su cargo de Ordenanza que fué de la Secretaría de Obras

Públicas y Comunicaciones de la Isla de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser atención comprendida en el presupuesto de gastos locales de la isla.

Madrid, 8 de Abril de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Juan Soto Silva: El señor Presidente de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar comunica á este Centro que, en sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1910, se acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º artículo 1.º, el único crédito de la relación número 1.748, por el concepto de haberes pasivos, perteneciente á D. Juan Soto Silva, é importante 1.204,81 pesetas.

A D.ª Concepción Oberto y Zaldívar: El señor Presidente de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar comunica á este Centro que, en sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1910, se acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º artículo 1.º, el único crédito de la relación número 1.749, por el concepto de haberes pasivos, perteneciente á D. José María Franco Moyna, é importante 98,30 pesetas.

A D. Alejandro García Rodríguez: El señor Presidente de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar comunica á este Centro que, en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 1910, se acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º artículo 1.º, el único crédito de la relación número 1.750, por el concepto de haberes pasivos, perteneciente á D. Alejandro García Rodríguez, é importante 951,69 pesetas.

A D. Pedro Simón Rodríguez: El señor Presidente de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, comunica á este Centro que, en sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1910, se acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º artículo 1.º, el único crédito de la relación número 1.751, por el concepto de haberes pasivos, perteneciente á D. Pedro Simón Rodríguez, é importante 1.356,69 pesetas. Madrid, 1.º de Diciembre de 1910.—Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 22 del actual, ha acordado lo que sigue:

La anulación de la clasificación en el concepto A del grupo primero del crédito número 1 de la relación 1.152, publicada en la GACETA de 13 de Febrero de 1908, correspondiente al acreedor don José Noguera Sortería, de 556,30 pesetas, así como el resguardo número 33.798, expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Guerra á favor del mismo.

La rectificación del resguardo número 45.475, correspondiente al acreedor Faustino Monteagudo Gómez, que figura

con el número 53 de la relación 208, publicada en la GACETA de 12 de Diciembre de 1909, con 241,45 pesetas, y debe ser 251,45.

La rectificación del resguardo número 1.952, correspondiente al acreedor Miguel Palomar González, que figura con el número 23 de la relación 37 del Ministerio de Marina, publicada en la GACETA de 24 de Agosto de 1906, con 411,75 pesetas, y debe ser 388,50. Dicho resguardo deberá ser expedido á nombre de Miguel Palomar Lázaro, conforme á la rectificación publicada en la GACETA de 23 de Junio de 1907. Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—Visto bueno: el Presidente, Alfredo de Zavalá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por Real orden de 3 del actual han sido promovidos en propuesta reglamentaria, cubriendo vacantes existentes en esta fecha, los siguientes funcionarios del Cuerpo de Telégrafos:

A Director de Sección de primera clase, D. Feliciano Guillén y Puente; á Director de Sección de segunda clase, don Teófilo Santos y Pérez; á Subdirector de Sección, D. Eulogio Ruiz de la Escalera y Rubio; á Oficial primero, D. José Alvarez y Alenar; á Oficial segundo, D. Alfredo Fernández y Romero; á Oficiales terceros, D. Eduardo Moro y Morales y don Primo Feliciano Vicente Saldaña y Blanco; á Oficiales cuartos, D. Eliseo Gil y Delago, supernumerario, D. Rodrigo Calmarza y Santos, D. Francisco Antonio Penanes y Rubí, D. Manuel Novoa y de la Vega y D. Eduardo Hervás y Soler.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley Electoral, se publica en la GACETA DE MADRID.—El Director general, Sagasta.

Habiendo sufrido extravío la tarjeta para uso de armas, expedida á favor del Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, D. Bernardo Campo Angulo, he dispuesto se anule el referido documento, haciéndolo público á los efectos consiguientes.

Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niñas y párvulos, anunciado por ese Rectorado en el año actual, y teniendo en cuenta que en la tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, formulada la propuesta con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, esta Subsecretaría ha dispuesto se expidan los nombramientos propuestos, sin otra alteración que aquella á que de lugar el orden de preferencia solicitado por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose en su virtud para una Escuela elemental de Zamora, dotada con 1.375 pesetas, á D.ª María de

la Piedad Rodríguez y González; para las de Plasencia, Arévalo, Alcántara, Toro y Miajadas, con 1.100 pesetas, á D.^a Marcelina Gallardo Ramos, D.^a Luisa Luque González, D.^a María Amores y Amores, D.^a Amalia Adalia Flores y D.^a Ricarda Vicuña Sánchez, respectivamente, y para la de párvulos de Malpartida de Plasencia, con igual dotación, á D.^a Paula Fernández Sánchez, debiéndose tener presente para la expedición de los nombramientos, el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y declarándose vacantes las plazas que desempeñan las nombradas con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niñas, anunciado por ese Rectorado en el año actual, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado reclamación alguna, esta Subsecretaría ha dispuesto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas, solicitado por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para las Escuelas elementales de Ponferrada y Valderas, dotadas con 1.100 pesetas, á doña Sinfarosa de Prada González y D.^a Vicenta Chaves Platón, respectivamente, y para la Auxiliaria de la graduada de León, con igual sueldo, á D.^a Josefa Santos Méndez, teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan las nombradas, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niñas, anunciado por ese Rectorado en el año presente, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que contra la resolución de ese Centro conste que se haya interpuesto recurso alguno, esta Subsecretaría ha acordado que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más variación que la motivada por el orden de preferencia de plazas, solicitado por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Teruel (Arrabal), dotada con 1.375 pesetas, á D.^a Bernardina Cabezon Berce; para la Auxiliaria de la graduada de Pamplona, con igual dotación, á D.^a Irene María Vicuña Durán, y para las Escuelas elementales de Ateca, Calahorra, Agreda y Mosqueruela, con 1.100 pesetas, á D.^a Magdalena Nicolás Escobedo, D.^a Amalia Azofra Ugarte, D.^a Fidela Casas Carasa y D.^a María del

Carmen Fondevilla Martín, respectivamente; debiéndose tener presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan las nombradas, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, Eugenio Montero.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando que en muchos expedientes personales de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que solicitan el reintegro en el servicio activo del Estado, no constan las ocupaciones ó cargos que han desempeñado en Compañías, Corporaciones, Empresas ó particularmente, durante el tiempo que han permanecido en situación de supernumerarios:

Considerando que sin este requisito no es posible saber si los interesados se encuentran comprendidos en alguna de las incompatibilidades que señala el Real decreto de 22 de Febrero de 1907, esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas, ha acordado que, al elevar los funcionarios de referencia las solicitudes de reintegro en el servicio activo del Estado, se les exija que acompañen una declaración firmada por los mismos, en la que hagan constar claramente los cargos que han desempeñado ó los trabajos relativos á la profesión de Ingeniero que particularmente hayan realizado durante el tiempo que han permanecido en situación de supernumerarios.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.—Madrid, 20 de Noviembre de 1910. El Director general, L. de Armiñán.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Luis Siret Cels, como representante de la Sociedad minera Almagrera, domiciliada en París, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero para minerales en la playa de Villaricos, término de Cuevas:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales Órdenes de 24 de Mayo y 12 de Agosto del corriente año, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte del último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conce-

da la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Luis Siret, como Administrador de la Sociedad minera de Almagrera, la construcción de un muelle embarcadero en el puerto de la costa llamado Villaricos, término de Cuevas, para embarque de minerales.

2.^a Las obras que se autorizan se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita por el Ingeniero de Minas D. Aurelio Ruiz Linares en 1.^o de Abril de 1909 y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.^a Previa la autorización del ramo de Guerra, la Jefatura de Obras Públicas que queda encargada de la inspección y vigilancia de las obras, podrá autorizar que se introduzcan en las mismas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto y su emplazamiento, solicite el concesionario, y además los que crea convenientes que se hagan para el mejor resultado de las obras.

4.^a Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarse en el de dos años, á partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar conocimiento á la Jefatura de Obras Públicas y á la Comandancia de Ingenieros de Granada el mismo día que se empiezan los trabajos, así como el día en que terminen, con objeto de que puedan ser inspeccionadas y comprobar su conformidad con el proyecto.

5.^a Al terminarse las obras se levantará un acta, que se firmará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero en quien delegue y el concesionario ó su representante, haciendo constar que se han cumplido las condiciones impuestas.

De esta acta se harán tres ejemplares, uno se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario y el tercero se unirá al expediente.

6.^a Siempre que la Autoridad militar lo disponga, podrá incautarse el Ramo de Guerra del muelle embarcadero, no teniendo el ó los propietarios derecho alguno á pago por dicho uso, ni por los perjuicios que esto ocasiona.

7.^a Tampoco tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de disponerse su destrucción, por entenderla necesaria para los intereses del Estado.

8.^a No podrá transferirse la propiedad del muelle embarcadero sin autorización de Guerra.

9.^a Esta concesión deberá atenerse á las disposiciones vigentes y á las que puedan dictarse en lo sucesivo sobre construcciones en la zona de costas y fronteras.

10. Según dispone el artículo 126 del Reglamento de la ley general de Obras Públicas, el concesionario, antes de que termine el plazo que se fija para empezar los trabajos, presentará al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia la carta de pago que acredite que ha consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, á disposición del señor Gobernador civil, una cantidad igual al 3 por 100 del presupuesto de las obras que han de construirse en terrenos de dominio público, cuya cantidad se devolverá al concesionario cuando haya terminado las obras con arreglo al proyecto y modificaciones autorizadas.

11. Todos los gastos que se originen en la inspección, vigilancia y reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, siguiendo en tal caso la tramitación prevenida en la ley general de Obras Públicas.

14. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo concerniente al contrato de trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el de la Comandancia de Ingenieros de Granada y el del interesado y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería,

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio de Magua, como apoderado de su señora madre, Marquesa, viuda de San Juan de Nieva, en solicitud de autorización para sanear la marisma «Lloderos», del Concejo de Avilés:

Resultando: 1.º Que al otorgar en 1.º de Junio de 1901 autorización análoga á la misma señora, para sanear las marismas de «San Juan de Nieva» y de las «Aceñas», no se concedió la de «Lloderos», por existir otra concesión en aquella fecha, no caducada;

2.º Que caducada por Real orden de 17 de Abril próximo pasado, la concesión que impuso esa condición suspensiva, se ha pedido informe á ese Gobierno Civil, para que propusiera las condiciones con que podría otorgarse la concesión de la marisma «Lloderos»;

3.º Que ese Gobierno, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, estima que le son aplicables las condiciones de la Real orden de concesión de las otras dos marismas, fecha 1.º de Junio de 1901, si bien propone se imponga la obligación de ceder al Estado, tanto en la de «Lloderos» como en la de «San Juan de Nieva» los terrenos necesarios para la carretera en proyecto al faro de Avilés, y en cuanto al plazo, que terminen las obras á la vez que las de «Aceñas» y «San Juan de Nieva»;

Considerando bien justificado lo propuesto, salvo en cuanto afecta á la ocupación de terreno de la marisma de «San Juan de Nieva» concedida por Real orden de 1.º de Junio de 1901, que no puede modificarse sino por trámites legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D.ª Emilia Carrizo de Llanes, Marquesa viuda de San Juan de Nieva, para sanear, con destino á usos agrícolas, una marisma denominada «Lloderos», en la ría de Avilés, con arreglo á las condiciones establecidas en la Real orden de 1.º de Junio de 1901, por la que se autorizó el saneamiento de las marismas contiguas denominadas de las «Aceñas» y «San Juan de Nieva», en cuanto le sean aplicables, agregando á aquéllas las siguientes:

A) El Ingeniero Jefe, por sí, ó por medio del Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las obras, adaptándolas, en cuanto sea posible, á las necesidades de la carretera en proyecto al faro de Avilés, y obligándose la peticionaria á ceder gratuitamente al Estado el terreno

necesario para la construcción de esta carretera, que, al abrigo del malecón de cerramiento, cruzará la marisma «Lloderos»;

B) Se dejará un camino á todo lo largo de la margen derecha, que sea prolongación del análogo en la marisma de las «Aceñas»;

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la señora interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de los Sres. Barrington Holt, solicitando legalizar unos embarcaderos de madera, instalados en la Calera, ensenada de Mazarrón, y se les conceda la ocupación de parte de zona marítimo-terrestre, para depósito de minerales, y se les autorice para ir sustituyendo los pilotes de madera por carriles de hierro á medida que aquéllos se deterioren:

Resultando que durante el plazo de información pública, no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 24 de Mayo y 1.º de Agosto del corriente año, se ha manifestado no haber inconveniente, por parte de los Ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de este último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede existencia legal á los embarcaderos establecidos por la sociedad Barrington & Holt, domiciliada en Cartagena, en el paraje de la Calera, de la ensenada de Mazarrón, y situados, uno, á 38,50 metros á Levante del concedido por Real orden de 28 de Abril de 1902 á D. Pablo Nogués Santamaría, y el otro, á 37,10 á Poniente del mismo;

2.ª Se autoriza á dicha Sociedad para ocupar con depósitos de minerales la zona marítimo-terrestre en una extensión de 200 metros, á partir de la margen de la rambla del Cañar;

3.ª Se autoriza igualmente á los concesionarios para ir sustituyendo los pilotes sobre los que se apoya la plataforma del embarcadero, por carriles de hierro á medida que los primeros se vayan deteriorando, siempre que se conserven las mismas dimensiones y disposición general de los embarcaderos;

4.ª El concesionario constituirá una fianza en la Tesorería de Hacienda, representando el 3 por 100 del importe del presupuesto;

5.ª El replanteo se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de la provincia, ó por el Ingeniero en quien para ello delegue, extendiéndose por triplicado un acta del replanteo, uno de cuyos ejemplares será enviado á la Dirección General de Obras Públicas, otro quedará en la Jefatura de la provincia y otro será entregado á los concesionarios

después de ser aprobada el acta por la Superioridad;

6.ª Una vez efectuado el replanteo y puesto que la obra está ejecutada, será ésta objeto de un detenido reconocimiento por parte del Ingeniero encargado de la operación del replanteo, haciéndose constar en el acta de éste la conformidad, en su caso, de la obra, con el proyecto que acompaña al expediente de concesión;

7.ª Los gastos de estas operaciones, así como los de inspección, serán de cuenta del concesionario;

8.ª Los muelles á que la presente concesión se refiera, sólo podrán ser dedicados al embarque de minerales pertenecientes á los concesionarios. Si en lo sucesivo se tuviera que utilizar por otras personas ó entidades, será necesario la presentación de tarifas, no pudiendo empezar la explotación hasta que éstas sean aprobadas competentemente;

9.ª Esta concesión se entiende hecha á título esencialmente precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880;

10. En toda época, y sean las que fueren las operaciones que se lleven á cabo, deberá quedar expedita una faja de seis metros para los servicios de vigilancia y salvamento;

11. Dichos señores quedan obligados á demoler á sus expensas los referidos muelles en cuanto la Autoridad militar se lo ordene, sin que dicha demolición les dé derecho á solicitar indemnización ni resarcimiento de ninguna clase;

12. Que en el caso de que por convenir así á los intereses representados por Guerra, bien por morosidad en el cumplimiento de las órdenes á que se refiere el inciso anterior, bien por otras causas, fuese preciso efectuar con urgencia la expresada demolición, el ramo Guerra la llevaría á cabo por los procedimientos más expeditos, sin que en ninguno de los casos tengan los concesionarios derecho á indemnización de ninguna clase;

13. El ramo de Guerra, representado por la Comandancia de Ingenieros, tendrá la intervención señalada en el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1891;

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, será causa de caducidad de la concesión, así como también el incumplimiento del Reglamento de Reformas Sociales, y de las prescripciones de la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y el de la Sociedad peticionaria y á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

AGUAS

Visto el expediente incoado por don José del Pino Munguía, solicitando la concesión de 127 litros de agua por segundo, derivado del río Duero, para el riego de una finca de su propiedad y los auxilios que concede la ley de 7 de Julio de 1905;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en

la Instrucción de 14 de Junio de 1883, ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación, de 15 de Marzo de 1906:

Resultando que la única reclamación presentada, suscrita por la sociedad El Porvenir de Zamora, no puede tomarse en consideración, porque siendo su aprovechamiento de orden inferior al que se solicita, según el artículo 160 de la ley de Aguas, sólo puede reclamar la indemnización oportuna, cuando se demuestre el perjuicio que pueda causársele:

Resultando que los 127 litros de agua por segundo solicitados para el riego de 161 hectáreas pueden quedar reducidos á 107, según los informes del Servicio Agronómico y de la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que el Consejo de Obras Públicas propone que el auxilio que el Estado ha de abonar al concesionario no exceda de 232,61 pesetas por litro continuo y hectárea regada:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. José del Pino Munguía el aprovechamiento de referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. José del Pino Munguía, vecino de Castronuño, provincia de Valladolid, el aprovechamiento de 107 litros continuos de agua por segundo, derivados del río Duero para el riego de su finca denominada Vega Mayor, sita en término de Tordesillas, provincia de Valladolid;

2.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado;

3.^a El concesionario queda obligado á pagar los daños y perjuicios que ocasione á los propietarios de aprovechamientos inferiores destinados á usos industriales si se demostrara su procedencia, pudiendo utilizar los beneficios de la ley de Expropiación forzosa;

4.^a Se dará principio á las obras en el plazo de un mes, contando desde la fecha en que se notifique al interesado el otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

El riego quedará establecido en el de tres años, contados desde la fecha de la terminación de las obras; y, una vez terminado, caducará el derecho de auxilio para la parte de zona objeto de la concesión que no se haya puesto en riego;

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

Podrán introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario, que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero;

6.^a Terminadas debidamente las obras ó instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha comenzará á contarse el plazo expresado en el párrafo 2.^o de la cuarta de estas condiciones. Los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del concesionario;

7.^a Para los efectos de las certificaciones de auxilios á que alude el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, en su artículo 32, se entenderá que el número de hectáreas regables es de ciento sesenta y uno (161), y que se han de regar con 107 litros de agua por segundo, correspondiendo un máximo de $\frac{107}{161} = 0,664$ litros

de agua por segundo y hectárea regada. En las certificaciones se tomará como base el número de litros por segundo y hectárea que efectivamente se empleen, siempre que no exceda del valor indicado como máximo, valorándose el auxilio al precio de doscientas treinta y dos pesetas sesenta y un céntimos (232,61) por litro continuo y hectárea regada;

8.^a En ninguna época podrá el concesionario derivar más de ciento siete (107) litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeta la concesión á que si la Administración estimase adoptar alguna disposición complementaria para garan-

tizar que no se tome más agua de la concedida, ó la necesidad de cambiar el módulo, los concesionarios quedan obligados á ejecutar á sus expensas las obras necesarias;

9.^a La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y estará sometida á las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten, quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 1878;

10.^a El petionario deberá presentar antes de dar principio á las obras el resguardo del depósito que previene la vigente ley de Obras Públicas;

11.^a La contravención á cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armifián.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Comisaría General de Seguros.

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que el Montepío Colón, domiciliado en Barcelona, calle Mayor, números 48 y 50, ha tomado, en Junta general, el acuerdo de disolverse voluntariamente, liquidando sus operaciones, y nombrando liquidadores á D. Eugenio Miquelay, Presidente; D. José Bretós y D. José Suárez, Vocales.

Los que se consideren lesionados en sus intereses por la disolución expresada pueden acudir á este Contro (Velázquez, 29, Madrid), en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción en la GACETA, de este aviso.

Madrid, 3 de Diciembre de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.